

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2013-0482 de DIEGO CAÑAS HENAO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. Obra oficio de embargo proveniente del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá. **No existen remanentes dentro del presente expediente.** Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

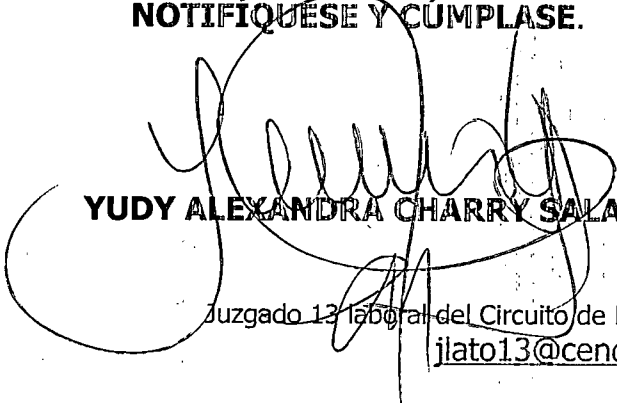
RECONOCER a la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que en providencia del 28 de agosto del 2017 (fl. 170) se ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes como remanentes y así mismo fueron entregados los dineros a la apoderada de la accionada (Fls. 171 y 172), razón por la cual no se accede a la entrega de los remanentes solicitados, máxime cuando el título relacionado en memorial de folio 174 es inexistente conforme obra a folio 188.

Frente al embargo decretado por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 173) se indica que no existen remanentes a favor de la ejecutada; por tanto, no es posible tener en cuenta el mismo. Líbrese oficio al mencionado Despacho judicial informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



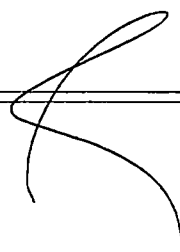
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

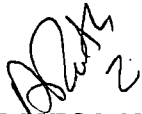
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2013-0687 de VICTOR MANUEL AGUILERA CLAVIJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

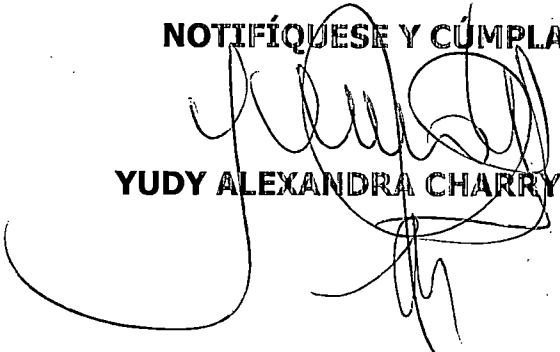
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que en providencia del 31 de octubre del 2019 (fl. 187) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100006844845 del 2 de octubre del 2018 por valor de \$6'337.547,90, por lo que se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo. Cumplido con lo anterior, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



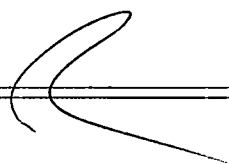
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2013-0711 de JOSÉ JOAQUIN CELEITA HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

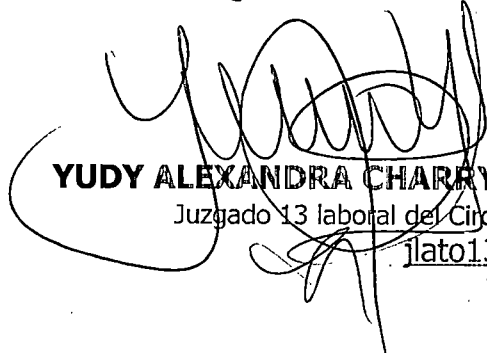
Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que en providencia del 8 de octubre del 2019 (fl. 153) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100006634936 del 31 de mayo del 2018 por valor de \$7.000.000,00, por lo que se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2

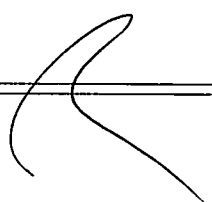
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY - 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015 – 00495, de RAFAEL TELARO TORRES contra FULLER S.A. y otro, informando que la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación remitido vía correo electrónico contra el auto que no admitió la renuncia al poder. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. JUDY MAHECHA PAEZ quien actúa como apoderada de la parte demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto que no admitió la renuncia al poder a ella otorgado, el cual se procede a resolver, en los siguientes términos:

En el proveído reprocha, se indica que no se acepta la renuncia al poder por cuanto no se dio cumplimiento al Art. 76 del C.G.P., que exige que la apoderada debe enviar comunicación a su poderdante informando su intención de no continuar con el mandato. Sin embargo, la recurrente afirma que acompañó con el escrito de renuncia, la evidencia de haberle remitido el 8 de marzo del 2021 al correo de la demandada notificaciones@fuller.com.co la renuncia al poder general a ella otorgado y que remitió al 9 de marzo al correo del Juzgado tres archivos adjuntos, entre ellos la solicitud de la renuncia al poder y la comunicación a la demandada.

Pues bien, al revisar el correo remitido al Juzgado el 9 de marzo del 2021, los archivos adjuntos y la trazabilidad del mismo, observa el Despacho que no aparece el referido correo de fecha 8 de marzo enviado a la demandada y si bien dentro de los archivos adjuntos obra la comunicación dirigida a dicha entidad, informando sobre la renuncia al poder, la norma exige que se le remita la misma al poderdante y claramente se verifica que no fue enviada por la apoderada, como tampoco se anexó con el escrito de reposición tal evidencia.

Sin embargo, avizora el Despacho que la apoderada remite copia del recurso de reposición y subsidiario de apelación al correo electrónico notificaciones@fuller.com.co, el cual busca que se acepte la renuncia al poder, por tanto considera el Juzgado que se cumplió con la finalidad del Art. 76 del C.G.P., esto es, enterar al poderdante sobre tal renuncia, razón por la que si bien no se repondrá el auto atacado, pues está conforme a derecho y no le asiste la razón a la recurrente, si se aceptará la renuncia al poder la cual surte efectos 5 días después de la notificación de la presente providencia.

Por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

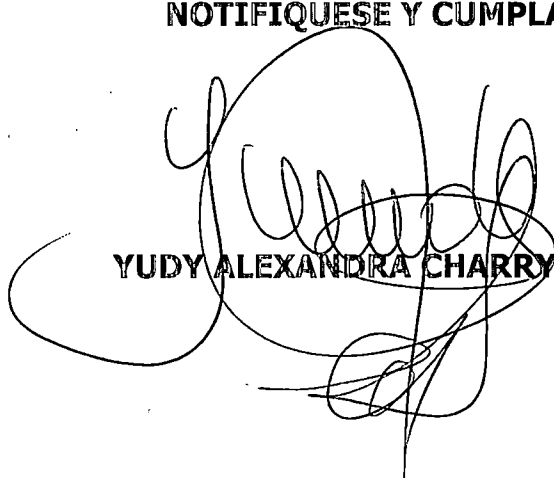
Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 11 de mayo del 2021.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. JUDY MAHECHA PAEZ al poder otorgado por la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., la cual surte efectos 5 días después de la notificación de la presente providencia.
3. **NOTIFICAR** a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A. la presente providencia con el fin de que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

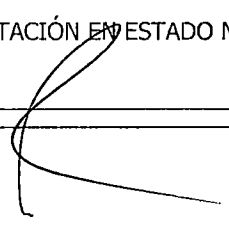

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015-0663 de ISABEL ROCIO MARTÍNEZ DE ARCINIEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

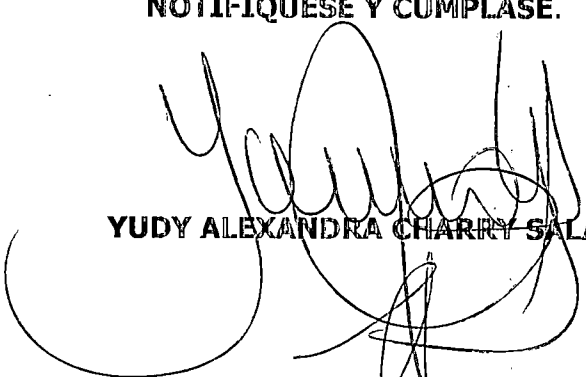
Frente a la entrega de los dineros, el Juzgado debe señalar que en providencia del 23 de septiembre del 2019 (fl. 148) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100005355822 del 18 de enero del 2016 por valor de \$57.941.548,00, por lo que se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

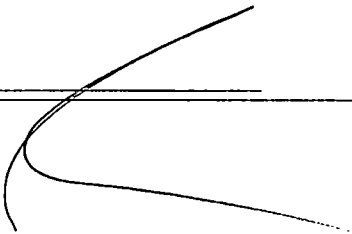
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015-0944 de JORGE ENRIQUE LEAL RICO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la ejecutada solicita la entrega de dineros y confiere poder para ello. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

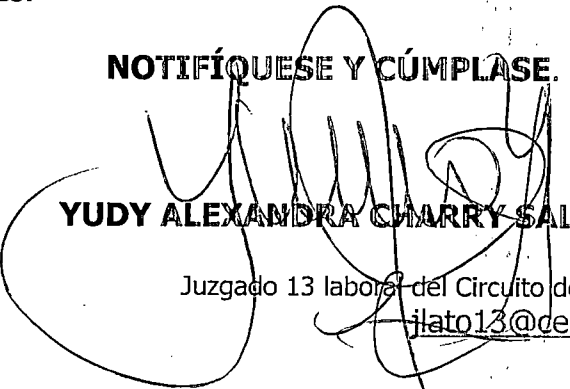
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZALEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que en providencia del 8 de octubre del 2019 (fl. 164) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100005622662 del 8 de julio del 2016 por valor de \$30'796.770,34; por lo que se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo. Cumplido con lo anterior, procédase con el archivo del expediente, previas las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHURRY SALAS

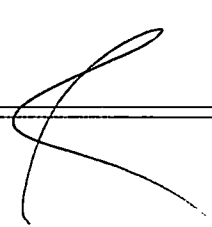
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY - 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2017-0335 de FRANCISCO LEON SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se dio cumplimiento al auto anterior y se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

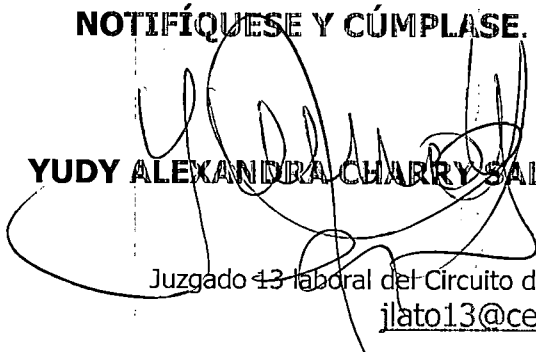
RECONOCER al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la entrega de los dineros, se debe señalar que en providencia del 23 de septiembre del 2019 (fl. 207) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 400100007169660 del 3 de mayo del 2019 por valor de \$45'300.000,00, por lo que se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la ejecutada, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el mismo. Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



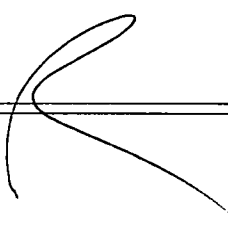
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 14 AGO 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO No. 2017 – 00428 de YENNI ALEXANDRA CARVAJAL FLOREZ contra MERCADEO Y GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., informando que la parte ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Se encuentra para resolver sobre la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se observa que la liquidación del crédito ascendió a la suma de \$2.689.048,00, tal como fue aprobada mediante providencia del 29 de agosto del 2018 (fl. 178); más las costas del proceso ejecutivo por valor de \$100.000,00 aprobada en providencia del 11 de septiembre del mismo año (fl. 179) y obran pagos a la parte ejecutante \$21'689.048 (FL. 157) quedando pendiente el valor de las costas del proceso ejecutivo, dinero que fueron consignados por la ejecutada, como consta en el comprobante que obra a folio 198 vuelto y 199 del expediente, suma con la que se cancela en su totalidad la obligación ejecutada.

Como consecuencia, se accede a lo solicitado por la parte demandada y se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por el Juzgado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

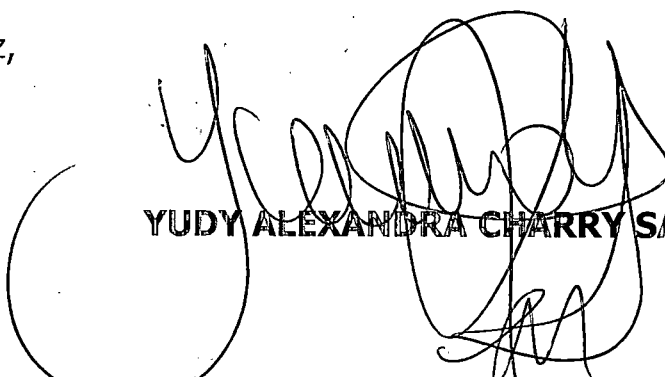
Hágase entrega a la ejecutante del depósito judicial No. 400100007967416 por valor de \$100.000,00.

Para la entrega del depósito judicial y de los oficios de desembargo, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezcan los interesados, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por las partes.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previas las desanotaciones respectivas.

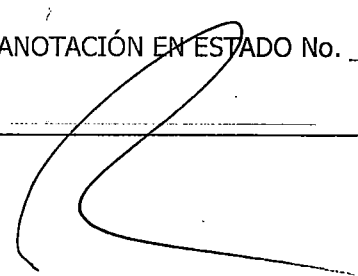
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 4 ABO. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2017-00445 de **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ PEÑA** contra **BAVARIA S.A y la COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.,** informando que la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá no dio contestación al requerimiento efectuado mediante auto anterior. Sírvese Proveer.


Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Dirección Territorial del Trabajo de Bogotá del Ministerio de Trabajo, mediante oficio, para que en el término de diez (10) días dé respuesta al correo electrónico remitido el 2 de septiembre de 2020, al oficio No. 015 de 2021 y al correo del 25 de mayo de 2021. Esto, a fin de que aporte todos los documentos que conformen el trámite dado a la queja presentada por el Presidente de Asotrincev en lo que refiere a la designación de los miembros de la Junta Directiva Seccional de Bogotá de este sindicato.

Asimismo, se ordena advertirle al doctor Pablo Edgar Pinto Pinto, Director Territorial del Trabajo de Bogotá y/o al servidor que haga sus veces, que de desacatar la presente orden, se dará aplicación a lo normado en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 en lo que refiere a la multa, debido a que han sido múltiples los requerimientos efectuados.

Por otra parte, se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Trabajo, a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo y a la Oficina de Control Interno del mismo Ministerio para que lleven a cabo las investigaciones disciplinarias que correspondan por la omisión de los requerimientos comunicados y para que certifiquen, en el término de diez (10) días, quién desempeña el cargo de Director Territorial del Trabajo de Bogotá y aporten sus datos de notificación, pues en las presentes diligencias se tiene al doctor Pablo Edgar

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Correo: jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso especial de fuero sindical No. 110013105-013-2017-00445-00

Pinto Pinto, conforme a la información del sitio web del Ministerio de Trabajo.

Por secretaría librar los correspondientes oficios y tramitarlos electrónicamente.

La información y documentación requerida deberá remitirse al correo **jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy - 4 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 084

La Secretana, _____

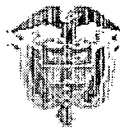
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0067 de HUMBERTO ZULUAGA VILLEGAS contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior respecto de la presentación personal. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

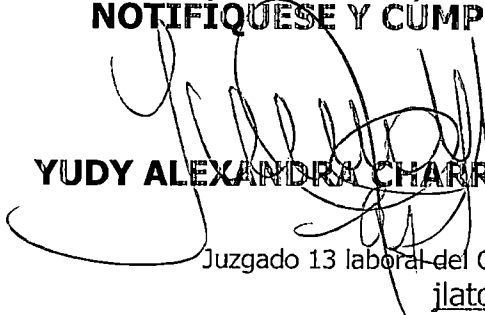
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Tal como fue ordenado en providencia del 31 de octubre del 2019 (fl. 127) y teniendo en cuenta que al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ se le facultó expresamente para recibir, se dispone hacerle entrega del depósito judicial No. 400100007428977 del 25 de octubre del 2019 por la suma de \$4.024.065,41 constituido a órdenes de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Para la entrega del mismo se agendará por la Secretaría del Despacho cita presencial la que se comunicará al correo electrónico del apoderado, que para el efecto deberá suministrar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



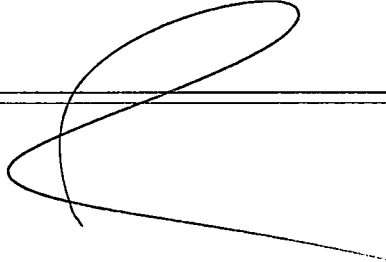
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY ~ 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-0342** de ELSA MARINA FAJARDO GONZALEZ contra COLPENSIONES Y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada PORVENIR S.A. conforme al decreto 806 del 2020. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

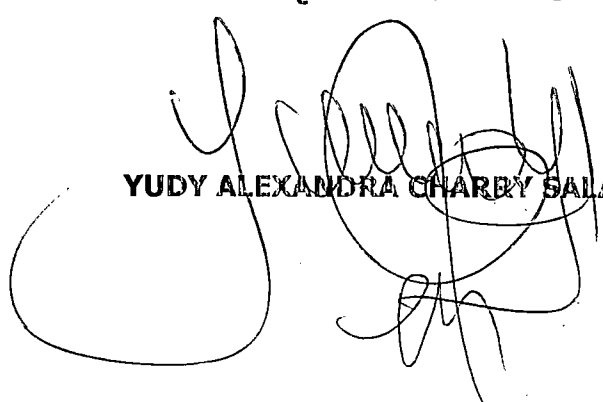
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias para citación a la demandada PORVENIR S.A. en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es vía correo electrónico, no obstante, no se remitió al correo que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que aparece a folio 18 del expediente por tanto no es posible tenerla en cuenta. Además, debe acreditarse el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la demandada PORVENIR S.A., por tanto, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma tal notificación al correo que aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá y allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por la accionada o notifique por otro medio a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

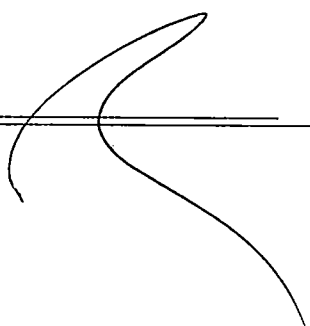
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 14 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018-00730 informando que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

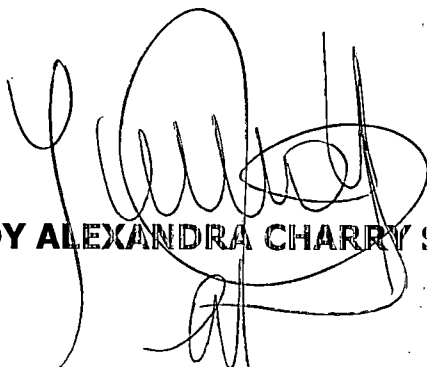
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de desistimiento del proceso y está facultado para desistir, conforme al poder que obra a folio 212 del expediente y además que se acreditó el cumplimiento de la obligación ordenada en el mandamiento de pago, esto es, el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales correspondientes al periodo del 1º de enero de 1989 al 4 de febrero de 1993, como se acredita con la documental de folio 200 y 211 del expediente, se aceptará el mismo, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., y como consecuencia, da por terminado el proceso sin que haya lugar a condena en costas tal como lo petitiona la parte ejecutante y se ordena el archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

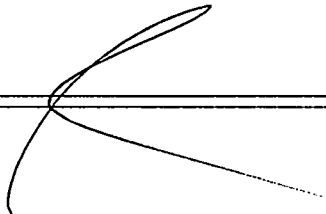
Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019 – 00115, informando que el demandante confirió nuevo poder. No se ha notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

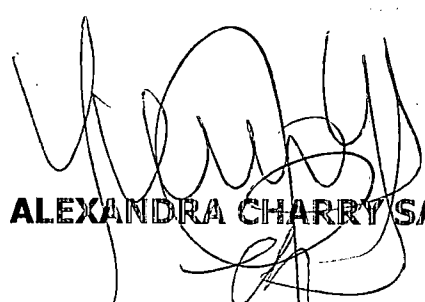
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER al Dr. ALEJANDRO PICON RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido y que obra en CD a folio 124.

Se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del auto admisorio a la parte demandada, en los términos señalados en dicha providencia precisando que igualmente puede realizar la notificación en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 para lo cual deberá precisar el correo electrónico de la accionada y manifestar en que forma obtuvo el mismo. De proceder en tal forma, deberá allegar prueba del acuso de recibido del correo electrónico.

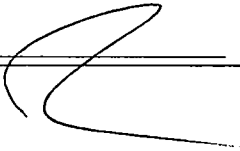
Advertir a la parte actora que, si ello no se hace dentro del término de 15 días, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>1-4 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019 – 00189, de LUZ MERY BARCO VELEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que la apoderada de la demandada PORVENIR allega comprobantes del cumplimiento de la sentencia y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

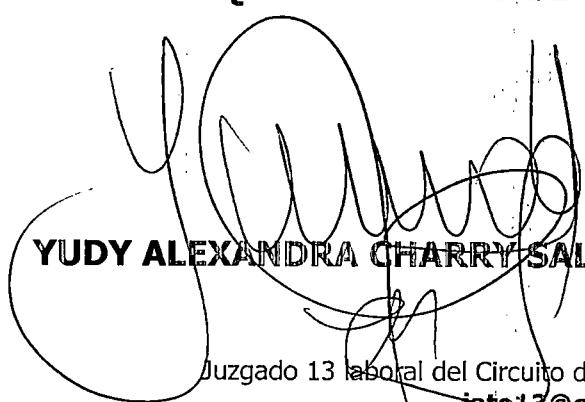
Visto el informe secretarial que antecede y acorde con los documentos aportados por la parte demandada PORVENIR S.A. con los que afirma haber cumplido con la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, se dispone poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de la parte demandada y se le concede un término de 15 días para que se pronuncie frente a la solicitud de la parte demandada.

Para ello y atendiendo la emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid 19, la parte actora deberá solicitar al correo electrónico del Despacho cita para la revisión del proceso la cual se agendará por la Secretaría del Despacho.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

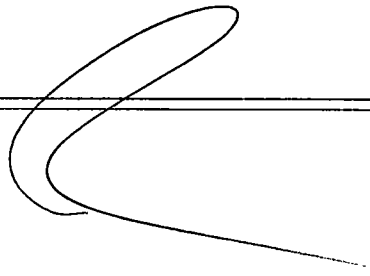
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY - 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00423, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto anterior. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto anterior, por cuanto allí se dispuso tener por contestada la demanda por el Curador Ad Litem designado para representar al demandado RODRIGO HERNANDEZ HURTADO y a su vez ordena el emplazamiento del mismo demandado lo que se presenta a confusión.

El Juzgado no aclarará el auto anterior, por cuanto el mismo está acorde con lo ordenado por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se

informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."(Negrilla y subrayado fuer del texto).

En cumplimiento de la norma citada, se designó Curador Ad Litem del demandado RODRIGO HERNANDEZ HURTADO y se dispuso su emplazamiento en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, norma que reformó el Código General del Proceso, emplazamiento que es posible realizarlo hasta ante de dictar sentencia, por tanto se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que en materia laboral primero se designa curador y posteriormente se emplaza, tal como se ordenó en el auto en mención.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 de Mayo 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00492, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

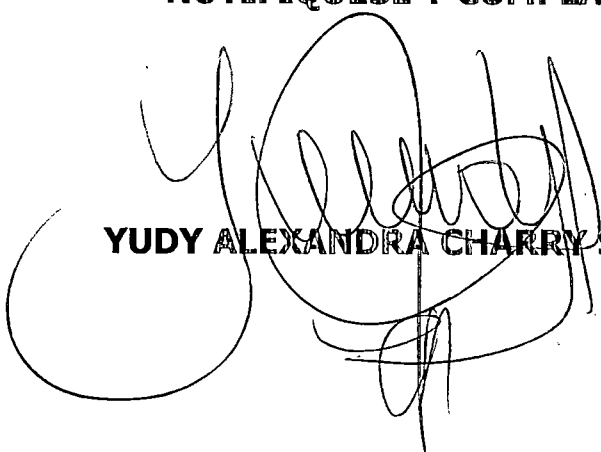
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se rechazó la demanda, fechada el 19 de abril del 2020 fue notificada por anotación en Estado el 20 del mismo mes y dentro del término legal, esto es el 26 de abril del 2020 la parte demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, se dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



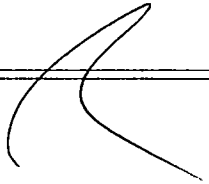
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019 – 00552, informando que COLPENSIONES dio respuesta al oficio librado por el Juzgado e informó la dirección de la litisconsorte necesaria. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

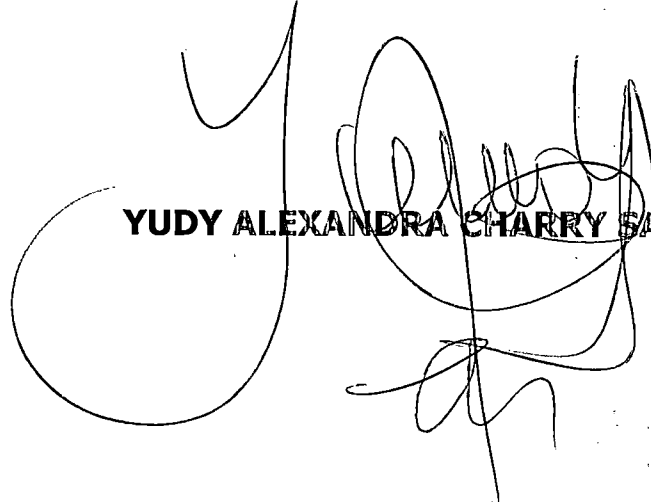
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la dirección donde recibe notificaciones la litisconsorte necesaria MAGDA JEANNETTE FLOREZ RODRÍGUEZ, a fin de que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos señalados en dicha providencia precisando que igualmente puede realizar la notificación en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 para los cual deberá precisar el correo electrónico de la accionada y manifestar en que forma obtuvo el mismo. De proceder en tal forma, deberá allegar prueba del acuso de recibido del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 4 AGO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00570 de AURA ERAZO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES y OTROS informando que la demandada COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

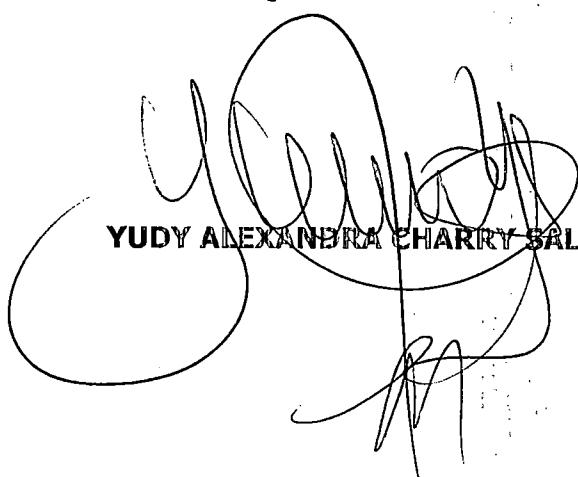
Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del proceso, se tiene frente a la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A., mque la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exigé el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

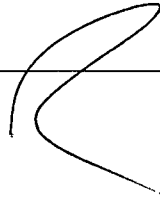
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00576, informando que ADRES aportó las constancias de notificación a la llamada en garantía. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

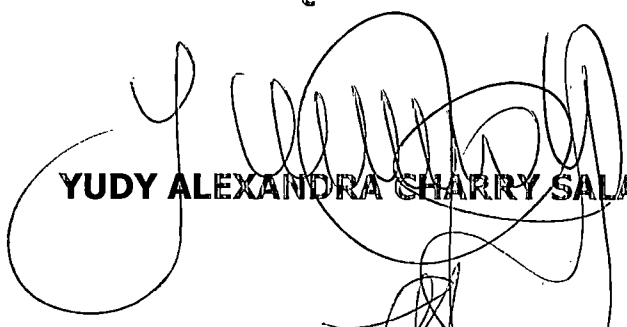
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar las constancias de notificación a la llamada en garantía COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; no obstante, se requiere para que la notificación se haga en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020, pues la remitida no cumple con tales presupuestos.

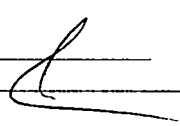
Se Requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril del 2021 (fl. 212), respecto de la notificación de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 4 AGO. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0583** de HÉCOR JULIO LOZANO CIFUENTES contra TECNOPACK S.A.S. y OTRO, informando que la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de citación a la demandada conforme al decreto 806 del 2020. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

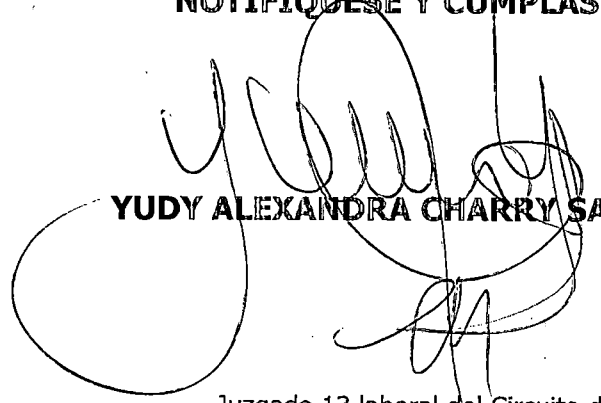
El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias para citación a la demandada TECNOPACK S.A.S. en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es vía correo electrónico a la dirección que aparece registrada en la Cámara de comercio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la demandada TECNOPACK S.A.S.

Por tanto se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por la accionada o notifique por otro medio a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

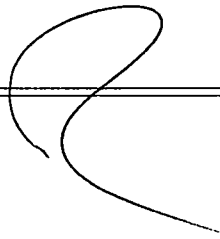

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY - 4 AGO 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0577 de ROMEL JOSE LONDOÑO CAMACHO contra PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S., informando que el apoderado de la parte demandante solicita se le remita el oficio ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

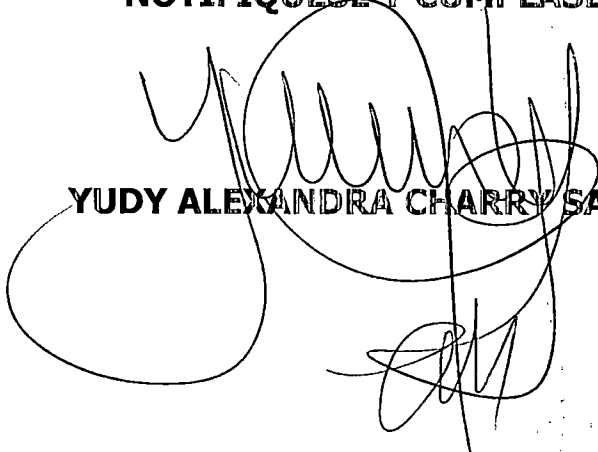
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se le remita a su correo electrónico el oficio ordenado en auto anterior. Al revisar la providencia aludida (fl. 297), se observa que allí se ordenó requerir a la sociedad OCCIDENTAL ANDINA LLC para que diera respuesta al oficio 474 librado por el Juzgado, sin que se indicara que se debía librar oficio para tal requerimiento, razón por la que se dispone adicionar dicha providencia en el sentido de que por Secretaría se libre oficio en los términos allí ordenados y sea remitido al correo electrónico de la parte demandante cjulianram@gmail.com para que lo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



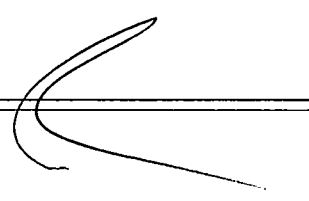
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

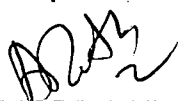
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 1-8 AGO. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 085

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00652 de LUAZ MARINA CASTAÑO ARENAS y OTROS contra FLORES JAYVANA SAS, informando que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación a en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias para notificar a la demandada, en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020.

Como quiera que la demandada FLORES JAYVANA SAS fue debidamente notificada en los términos del Decreto 806 del 2020, toda vez que se allegó prueba del recibido del correo electrónico, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

Como consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada FLORES JAYVANA SAS al Dr. ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ quien se identifica con la C. C. No. 19.475.260 y T. P. No. 265.415 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

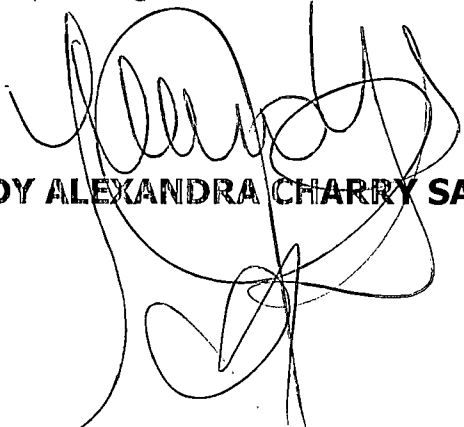
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico pyasociados@gmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

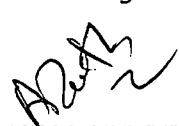
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 4 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00704 de DAVID BECHARA HOUGHTON contra KIA PLAZA S.A., informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RECONOCER personería a la Dra. DANIELA GORDO SERNA como apoderada judicial de la demandada KIA PLAZA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

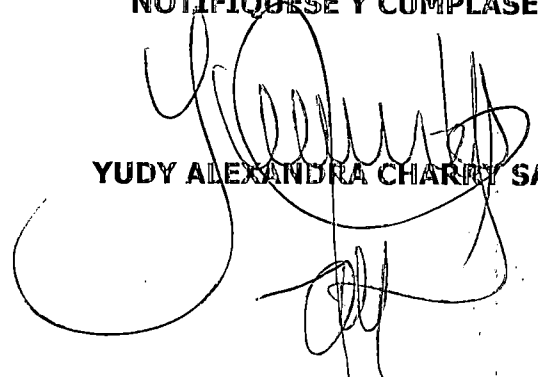
Frente a la contestación a la demanda, se debe señalar que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

- 1.- La documental relacionada como prueba fue remitida vía correo electrónico, sin embargo, no fue posible acceder a ella, por tanto deberá la demandada allegar la misma en debida forma.
- 2.- No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

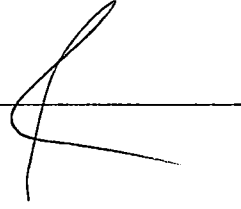
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 1-4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0747** de EDGAR EUDORO MARÍNEZ CALLEJAS contra INGENIERÍA EN CONDUCCIÓN DE FLUIDOS FLICON S.A.S., informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de citación a la demandada conforme al Art. 291 del C.G.P. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

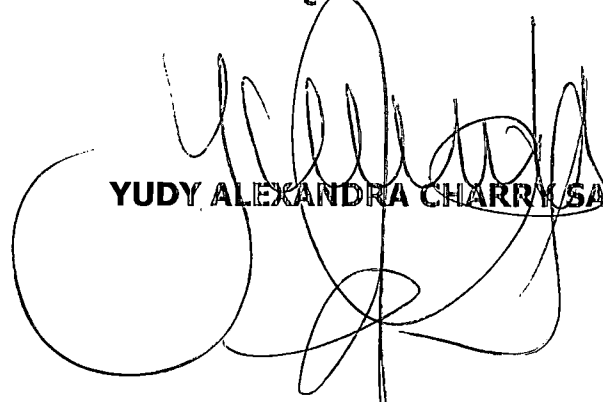
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias para citación a la demandada en los términos del Art. 291 del C.G.P., no obstante, al revisar las mismas, se observa que fueron enviadas a una dirección diferente a la que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 9); por tanto no es posible darle validez a la misma.

Como consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma tal notificación a la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá en los términos del Art. 291 y 292 del C.G.P. o lo puede hacer en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, esto es vía correo electrónico el que aparece registrado en la misma entidad, pero deberá acreditarse el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 1-4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

OS

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo No. 2019 – 00858 de JOSÉ ELVER MUÑOZ CRUZ, informando que la apoderada sustituta de la parte demandante prestó juramento sobre las medidas previas solicitadas tal como fue ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER a la Dra. LINA MARIA TORRES RUBIANO como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante prestó juramento sobre las medidas previas solicitadas, se dispone:

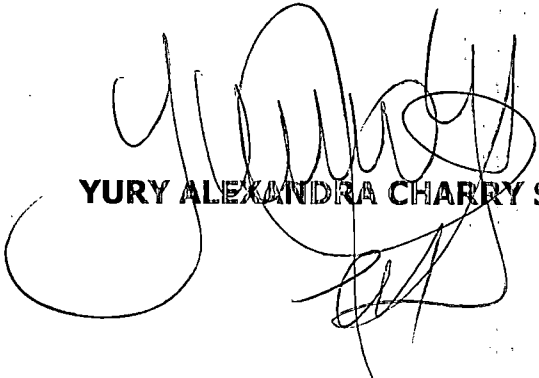
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles e inmuebles que llegaran a desembargarse o el embargo de los remanentes en favor de MEDIMAS EPS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo con acción personal radicado bajo el No. 2020-0023 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. Líbrese oficio.

SEGUNDO: A efectos de evitar exceso de embargos, una vez se reciba respuesta de la anterior medida, se decidirá sobre las restantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



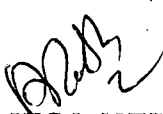
YURY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

HOY 14 AGO 2021 SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 085
EI SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-0859 de HUGO ALBERTO CASTELLANOS BALLESTEROS contra ARCOM S.A.S. Y COMCEL S.A. informando que el apoderado de la demandada COMCEL S.A. solicita se adicione el auto anterior por cuanto no se pronunció el Despacho sobre el llamamiento en garantía. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandada COMCEL S.A. solicita se adicione el auto anterior por cuanto no se pronunció el Despacho sobre el llamamiento en garantía. En efecto, al revisar la contestación de la demanda y los archivos adjuntos allegados vía correo electrónico el 16 de diciembre del 2020 (fl. 141), se observa que junto con la contestación a la demanda, se formuló llamamiento en garantía, por lo que se accede a la solicitud de la parte demandada y se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía.

Se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COMCEL S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de las pólizas suscritas con tales entidades.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 360-45-994000007485 de fecha 17 de abril del 2015 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA que amparaba el pago de salarios y prestaciones sociales sobre el contrato suscrito con la demandada ARCOM S. A.

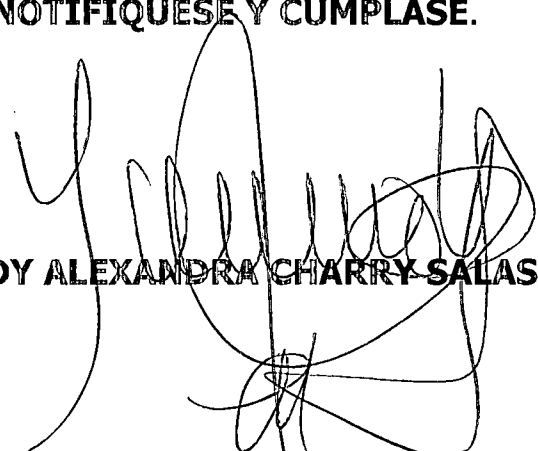
Igualmente se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 1152584-5 de fecha 2 de octubre del 2015 expedida por la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que amparaba el pago de salarios y prestaciones sociales sobre el contrato suscrito con la demandada ARCOM S. A.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos establecidos por el artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, se dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada COMCEL S.A. y en consecuencia ordena citar al proceso a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. concediéndoles un término de 10 días para que comparezcan al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es vía correo electrónico, pero deberá acreditarse el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, informando además la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

Se advierte a la parte demandada que, de no notificar en el término de 6 meses, el llamamiento se considerará ineficaz, de conformidad con lo previsto por el Art. 66 del C.G.P.

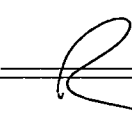
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 1-4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0098** de LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO contra PORVENIR S.A. informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada conforme al decreto 806 del 2020. Igualmente allega la notificación a COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

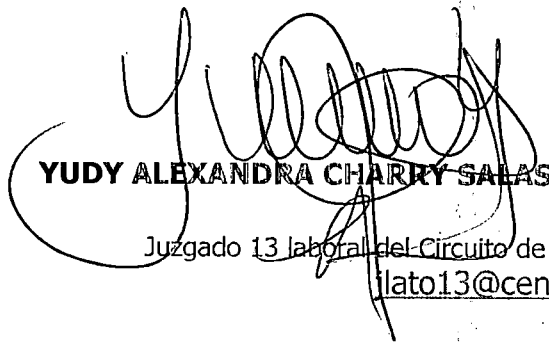
El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias para citación a la demandada PORVENIR S.A. en los términos del Decreto 806 del 2020, esto es vía correo electrónico a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la demandada PORVENIR S.A., por tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por la accionada o notifique por otro medio a la misma.

Ahora bien, frente a la notificación realizada a COLPENSIONES, se debe señalar que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso, por ende, no es posible tenerla en cuenta y se requiere a la activa para que se abstenga de notificar a quien no ha sido demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



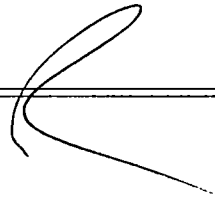
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00114, informando que la apoderada de la parte demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA solicita se le remita copia de la demanda para dar respuesta a la misma. Igualmente pone en conocimiento que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

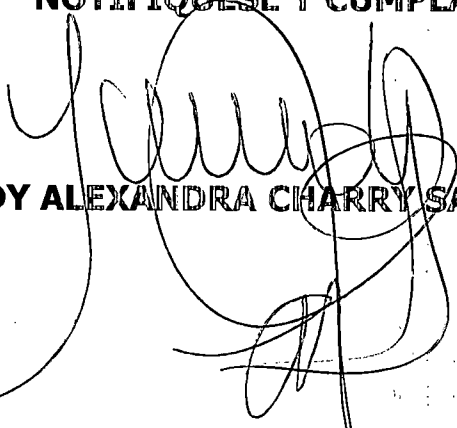
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver la solicitud de la parte demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, se debe precisarle a la apoderada, que el Despacho mediante auto del 22 de abril del 2021, el cual no fue recurrido por ninguna de las partes, tuvo por notificada a la mencionada demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos del Art. 301 del C.G.P., lo que implica que el auto admisorio de considera notificado.

Ahora bien, para efectos del traslado de la demandada para su contestación, tal como fuera ordenado en auto anterior, remitirá por correo electrónico la misma y sus anexos, fecha a partir de la cual inicia a contabilizarse el término para dar respuesta a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/ 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085

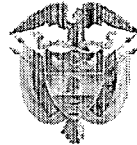
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO No. 2020 -- 00152 de LIDA BOLAÑOS FAJARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando, que se recibió respuesta sobre la medida de embargo y la parte ejecutada confirió poder y propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

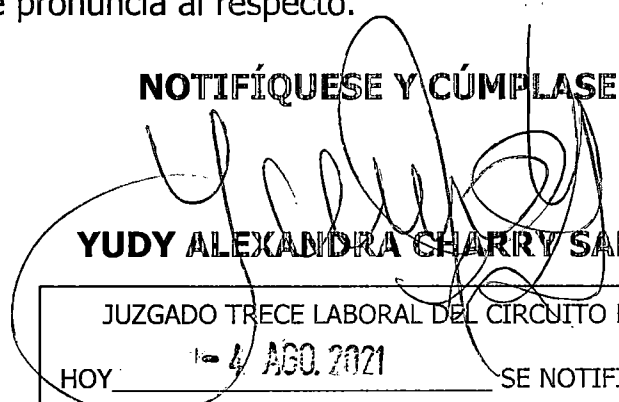
RECONOCER a la Doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA como apoderada general y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZALEZ como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como quiera que presentó excepciones contra el mandamiento de pago, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de 10 días.

Incorpórese al expediente la respuesta emitida por el Banco de Occidente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la misma para que se pronuncia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

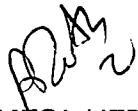
HOY 4 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0112** de HENRY CORDOBA MARMOLEJO contra ASESORIAS EN DERECHO S.A.S. y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de citación a la demandada PORVENIR S.A. conforme al decreto 806 del 2020. Igualmente allegó reforma a la demanda. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

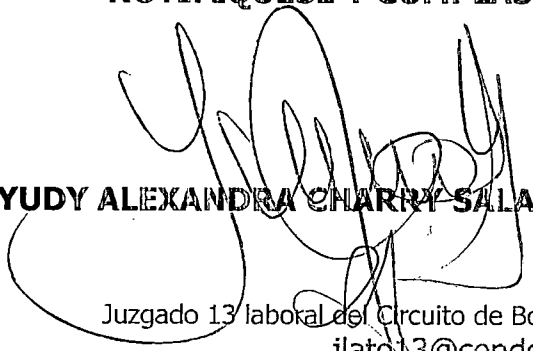
El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias para citación a la demandada PORVENIR S.A. en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es vía correo electrónico a la dirección que aparece registrada en la Cámara de comercio. No obstante, se observa que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la demandada PORVENIR S.A., por tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por la accionada o notifique por otro medio a la misma.

Frente a la reforma a la demanda, el Juzgado se pronunciará sobre la misma en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARNY SALAS

Lcvg/

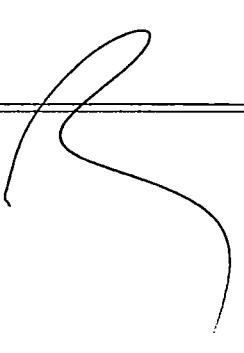
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

1-4 AGO. 2021

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

085

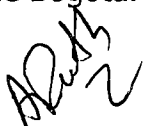
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 3 AGO. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2020 - 00236** instaurado por ÁLVARO DÁVILA WILLIS contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., Y OTROS. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Aunado a ello el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad. Acuerdos ratificados con el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 y el Acuerdo CSJBTA21-60 del 9 de junio de 2021, que mantienen el aforo en el 30%.

Me permito informar que obran memoriales pendientes de resolver. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia aparece consignación del título de depósito judicial No. 400100007909268 de fecha 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$8.480.000 pero a nombre de otro demandante, señor Edgar Fernando de la Portilla Rosero, que según memorial obrante a folios 684 y 685 se solicita conversión por haber sido mal consignado a este Juzgado y corresponde es al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 3 AGO. 2021 de dos mil veintiuno (2021)

El señor apoderado de la parte ejecutante solicita continuación del ejecutivo en memorial visto a folios 676 a 678, por la suma de \$6.333.134, por concepto de la diferencia entre las mesadas pensionales pagadas y las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia desde enero de 2020 hasta cuando sea pagada la

totalidad de la obligación, más los intereses de mora (fl. 676), sin embargo revisado el expediente encontramos que se realizó un pago a favor de la parte demandante por concepto de condena y costas en la suma de \$128.051.231, conforme se observa en el Formato DJ04 de entrega de título judicial al señor apoderado de la parte ejecutante (fl. 674), es por lo que considera este Despacho necesario ordenar **OFICIAR** a la empresa aquí ejecutada para efectos de que a través de su representante legal y/o apoderado facultado para ello, se informe a este Juzgado por qué concepto fue consignado y pagado el título antes referido, y si el valor que solicita el apoderado de la parte ejecutante sea objeto de ejecución ya se pagó al actor, para efectos de que el Despacho tenga certeza sobre lo realmente adeudado al actor.

Una vez realizado y tramitado el oficio ordenado, por la secretaría del Juzgado, tiene la parte ejecutada un término de diez (10) días hábiles para que dé respuesta a lo pedido, so pena de continuar con el trámite procesal respectivo.

En relación con la petición realizada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, Dr. Carlos Hilton Moscoso Taborda, en memorial obrante a folios 684 y 685 del plenario, en cuanto que el título judicial a que hace referencia el anterior informe secretarial fue mal consignado y por tanto solicita que este Juzgado haga la respectiva conversión del título constituido para que se haga en favor del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, con destino al proceso radicado bajo el número 11001310503220110048100 siendo demandante el señor EDGAR FERNANDO DE LA PORTILLA ROSERO identificado con la c.c. 12.955.464 contra la misma demandada.

Lo anterior para efectos de cumplir con lo ordenado por la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el auto que liquidó costas emanado del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y de esa manera pueda ser entregado al demandante EDGAR FERNANDO DE LA PORTILLA ROSERO.

Así las cosas, revisados los soportes del mencionado memorial (fls. 684 y 685), encontramos que aparece a folio 688 del plenario, una consignación realizada a la cuenta de éste Juzgado y para el proceso 110013105013 201900689 00, que corresponde al ordinario de las presentes diligencias, por la suma de \$8.480.000; igualmente, encontramos la liquidación de costas realizada por el secretario del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de septiembre de 2020 (fl. 689), por la misma suma, por concepto de agencias en derecho ordenadas en Casación.

Por lo anterior, no cabe duda que la suma de los \$8.480.000 fueron mal consignados a la cuenta de este Juzgado y para este proceso ord. 110013105013 201900689 00, lo que conlleva a que se ordene la **CONVERSIÓN** del título de depósito judicial No. 400100007909268 de fecha 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$8.480.000 a órdenes de la cuenta del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y para el proceso ordinario con radicación 11001310503220110048100 siendo demandante el señor EDGAR FERNANDO DE LA PORTILLA ROSERO identificado con la c.c. 12.955.464 contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a la empresa aquí ejecutada para efectos de que a través de su representante legal y/o apoderado facultado para ello, se informe a este Juzgado por qué concepto fue consignado y pagado el título No. 400100007563013 de fecha 30 de enero de 2020 por la suma de \$128.051.231 (fl. 674) y si el valor que solicita el apoderado de la parte ejecutante sea objeto de ejecución ya se pagó al actor, para efectos de que el Despacho tenga certeza sobre lo realmente adeudado al actor.

Una vez realizado y tramitado el oficio ordenado, por la secretaría del Juzgado, tiene la parte ejecutada un término de diez (10) días hábiles para que dé respuesta a lo pedido, so pena de continuar con el trámite procesal respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la **CONVERSIÓN** del título de depósito judicial No. 400100007909268 de fecha 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$8.480.000 a órdenes de la cuenta del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá y para el proceso ordinario con radicación 11001310503220110048100 siendo demandante el señor EDGAR FERNANDO DE LA PORTILLA ROSERO identificado con la c.c. 12.955.464 contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Líbrese el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 4 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	